



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022 00849

Sería del caso proceder con el requerimiento de pago solicitado, de no advertirse la improcedibilidad de las pretensiones conforme pasa a explicarse.

1. Prevé el artículo 419 del Código General del proceso que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio. Por tanto, el proceso está concebido como un juicio preparatorio, tendiente a obtener una determinación constitutiva de título ejecutivo, decisión a partir de la cual el acreedor puede obtener el pago coercitivo de obligaciones dinerarias insolutas.

En ese sentido la Corte Constitucional ha precisado: **«El proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía.»** Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población

usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida»¹- negrillas y subrayadas propias -.

Claro entonces es que con este trámite se soslaya la intención de acudir a un proceso declarativo frente a obligaciones de montos considerados por la ley como de mínima cuantía que no constan en títulos ejecutivos, en procura de obtener mediante sentencia judicial uno que permita ejecutar la prestación y con ello dar celeridad al aparato judicial.

Bajo esa perspectiva, advierte el Estrado que resulta inviable iniciar el trámite preparatorio del proceso monitorio a la reclamación presentada, precisamente porque la parte convocante depreca como pretensión de pago la suma de \$57.482.316,77 petitum que a la fecha de presentación de la demanda supera la mínima cuantía².

Así las cosas, no se hace posible largar el trámite preparatorio del proceso monitorio, precisamente porque la obligación demandada no cumple con los presupuestos antes descritos y en ese sentido el requerimiento de pago invocado será negado.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero. Negar el requerimiento de pago solicitado por LUZ MARINA FRANCO MONRROY contra MYRIAM FRANCO MONRROY.

Segundo. **Archivar** las presentes diligencias, en razón a que fueron presentadas a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE³

¹ Sentencia C - 159 de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² \$40'000.000.

³ Decisión anotada en el estado No. 115 del 12 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1758fd49df5f915883a14a8af3345edc9d377b6b25886fa42c76424c77b48dbe**

Documento generado en 09/09/2022 02:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>